León, Guanajuato, a 10 diez de julio del año 2020 dos mil veinte. --------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0153/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y -------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”.*

Como autoridad demandada el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------**-------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte y se le admite la documental exhibida con su demanda la que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. ---------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, no se admite. --

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León por contestando en tiempo y forma la demanda, se le tiene por ofrecidas como pruebas de su intención, y se le admiten la documental presentada por la parte actora, así como la que adjunta a su contestación, pruebas que dada su especial naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se admite la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días hábiles para que amplíe su demanda. ------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO**. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando la demanda.

Por otra parte, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la ampliación de demanda. ---------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte demandada por contestando la ampliación a la demanda en tiempo y forma; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, así mismo se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, mismo que se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos a que haya lugar, por otra parte se hace constar que no se presentaron alegatos por la parte demandada por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno considerar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos de la demanda:

*“Es el caso, que presente legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el día* ***30 de Enero del 2019****, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría respuesta a lo solicitado.”*

Por su parte la autoridad demandada, sostiene que dio contestación al ahora actor mediante oficio número DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mismo que fue notificado el día 11 once de febrero del mismo año, al autorizado para oír y recibir notificación y documentos de dicha parte actora, (…). ------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación de éste presenta demanda en contra del Sistema, en fecha 14 catorce de febrero del mismo año 2019 dos mil diecinueve, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, es de 10 diez días hábiles. -------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente, así como tampoco el oficio número DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, signado por su Jefe del Departamento Jurídico; debido a ello, se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Si el actor presentó el escrito ante dicho organismo el día 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, los diez días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día viernes 01 uno, martes 05 cinco, miércoles 06 seis, jueves 07 siete, viernes 08 ocho, lunes 11 once, martes 12 doce, miércoles 13 trece, jueves 14 catorce, y viernes 15 quince del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se descuentan los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve por ser sábado y domingo y el día lunes 04 cuatro del mes de febrero por ser día inhábil, por lo tanto, el día **viernes 15 quince del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve,** es el último día para que la demandada otorgara contestación, en tiempo al actor. -

Por su parte, la demandada argumenta que dio contestación a la solicitud formulada por el actor a través del oficio con número DJ/071/2019 (Letras D J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, notificado el día 11 once de febrero del mismo año al ciudadano (…), por tratarse del autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos por la actora. ---------

En ese sentido, la autoridad demandada al otorgar contestación a la parte actora a través del oficio número DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, signado por su Jefe del Departamento Jurídico, en fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se pudiera llegar a la conclusión que otorgó contestación, o bien, atendió la petición dentro del término legal de 10 diez días hábiles, toda vez que el término para dar respuesta vencía el 15 quince del mismo mes y año, sin embargo, es de considerar que la referida contestación es efectuada por el Jefe del Departamento Jurídico de la demandada, lo que nos lleva a la conclusión de que dicha contestación la efectuó autoridad diversa de la demandada, por lo tanto, se determina que ésta no atendió la solicitud planteada por el actor dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, configurándose con ello la negativa ficta. ---------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ---------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte la autoridad demandada refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261 fracción VI en relación con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, en razón de la inexistencia del acto reclamado circunstancia que sin lugar a dudas precisa la actualización de la causal de improcedencia señalada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse por parte de quien resuelve necesariamente tendría que entrar al fondo y estudio del presente asunto, aunado a que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditada la configuración de negativa ficta. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio del presente juicio, por lo tanto, es conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un proceso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. ----------------------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, el juzgador otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de dicha ampliación que resulta ser el momento procesal oportuno para acreditar o no los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de la negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En ese sentido, en su escrito de ampliación a la demanda el actor manifiesta conceptos de impugnación, mismos que no se transcribirán, ni tampoco lo expuesto por la demandada, lo anterior, bajo el amparo de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos esgrimidos por las partes del proceso. -------------------------------------------------------

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, con el rubro y texto siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se aprecia que en los conceptos de impugnación la parte actora manifiesta: -------------------------------------------------------------------------

*“[…] la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; […] lo que en la especie ocurrió. […] la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; …es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; […] considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental […] la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. […]”.*

Respecto de los anteriores conceptos de impugnación, es de considerar que conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada menciona lo siguiente: -------------

*“En el apartado que la contraparte identifica como “CONCEPTOS DE IMPUGNACION”, el actor vierte una serie de afirmaciones, respecto de una supuesta ausencia de respuesta al planteamiento formulado en escrito de petición, lo cual ha quedado plenamente acreditado que es inexacto, además de que no expone argumentos lógico-jurídicos que impliquen la existencia de verdaderos conceptos de impugnación […]*

*Toda vez que del escrito de demanda es señalada […]*

*Sustenta lo anterior el hecho de que la supuesta configuración de la negativa ficta reclamada, es inexistencia como bien ha quedado de mostrado en los capítulos que anteceden al presente […].”*

Ahora bien, el actor realiza ampliación a la demanda y en su concepto de impugnación menciona: ---------------------------------------------------------------------

*“La demandada es omisa en dar cumplimiento a las formalidades contempladas por la ley para el inicio de un procedimiento, al no asignar de entrada un número de expediente, en el cual se desahogue toda la secuela procedimental inherente a la petición formulada. Impide el cabal ejercicio de los derechos que le asisten a esta parte actora. […]”*

La demandada, contestó la ampliación a la demanda manifestando lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Los argumentos vertidos por la impetrante, que constituyen sus conceptos de impugnación, resultan inoperantes, en el sentido de que la supuesta afectación que reclama mediante el presente proceso administrativo no da lugar a ningún acto de reclamo debido a que carece del supuesto jurídico que avale el acto del contenido de la demanda hecha por impetrante, a razón que la respuesta ofrecida en tiempo y forma de acuerdo a la narración de los hechos de la presente contestación […]*

*[…] es de señalar que los conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes, por cuanto a que de su contenido se advierte que no se encuentran dirigidos a combatir la supuesta ilegalidad […].”*

El actor en su escrito de petición, presentado en fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“[…] iniciar el procedimiento administrativo que en derecho procede […]*

*I. Establecer tanto las nuevas condiciones en cuanto al volumen de descargas vinculadas a la cuenta 148029-2 […]*

*II. Determinar la procedencia del cobro del servicio de tratamiento de aguas residuales […]*

1. *Señalamiento preciso de la planta tratadora de aguas residuales, a la cual arriban las descargas provenientes del inmueble […]*
2. *Recorrido que realizan las descargas provenientes del inmueble […]*
3. *Forma en que son separadas las descargas provenientes del inmueble […]*
4. *Método mediante el cual se determina el volumen total de descargas de aguas residuales del inmueble […]*
5. *Análisis físico-químicos de las descargas del inmueble, que determine la cantidad de solidos suspendidos totales y demanda bioquímica […]*

*III. Forma en que se ha solventado durante meses, la determinación del concesionario del servicio de tratamiento de aguas residuales […]*

En tal sentido, se procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en los siguientes términos: --------------------------

En principio, el actor señala que se actualiza la negativa ficta, argumento que resulta inoperante, ya que en autos quedo demostrada la actualización de dicha ficción jurídica, además de que dicho argumento no combate lo esgrimido por la demandada en el oficio número DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, signado por su Jefe del Departamento Jurídico, con el que otorga contestación a lo que él peticiona; de igual manera, resulta inoperante la referencia del actor en el sentido de que la demandada es omisa en dar una exacta y precisa respuesta a su petición, toda vez que no señala cuales son los conceptos que no responde la demandada, es decir, la omisión de la que se duele, así mismo, menciona que conculca los derechos que le asisten, sin precisar cuáles son los derechos que le asisten, es decir, no ataca los motivos y fundamentos contenidos en los oficios DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, siendo por ello que sus agravios resultan inoperantes e infundados. ----------------------------------------------

Por otra parte, el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que puede hacerse valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, por lo tanto, se procede al estudio de la competencia del Jefe del Departamento Jurídico, por tratase de la autoridad que signo el oficio número DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por el cual la demandada pretende dar respuesta a lo peticionado por el actor. ----------------------------------

En ese sentido los artículos 96 fracción III, 101 fracción IV y 105 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88 ochenta y ocho, Segunda Parte, de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 96.*** *Para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos, el SAPAL cuenta con la siguiente estructura administrativa:*

1. *…;*
2. *…;*
3. ***Departamento Jurídico;***
4. *…;*
5. *...*

*Cualquier modificación de la organización administrativa del SAPAL …*

***Artículo 101.*** *Además de las atribuciones señaladas en particular por el presente Reglamento, las áreas adscritas a la Dirección General y a las Subdirecciones Generales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes:*

1. *…;*
2. *…;*
3. *…;*
4. ***Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, de los que le sean delegados o le correspondan por suplencia;***
5. *…;*
6. *…;*
7. *…;*
8. *…;*
9. *…;*
10. *…;*
11. *…; y*
12. *....*

***Departamento Jurídico***

***Artículo 105.*** *Serán atribuciones del Departamento Jurídico las siguientes:*

1. *Apoyar y brindar la asesoría jurídica necesaria a las unidades administrativas del SAPAL, en el ejercicio de sus atribuciones;*
2. *Elaborar y analizar los contratos, convenios o cualquier acto jurídico en que intervenga el SAPAL así como aquellos que le sean solicitados por las distintas unidades administrativas relacionadas con su función, debiéndose proporcionar para ello todos los elementos necesarios para su realización;*
3. *Llevar un registro de control respecto de los actos jurídicos referidos en la fracción anterior, con los datos necesarios que permitan una plena identificación;*
4. *Brindar asesoría jurídica en la realización de los concursos de obra pública y adquisiciones, así como en los casos de adjudicación directa conforme a las normatividad aplicable;*
5. *Presentar denuncias y/o querellas ante la autoridad competente cuando se afecten los intereses o bienes del SAPAL para lo cual contará con los poderes generales o especiales que le otorgue el Consejo Directivo para representar al organismo;*
6. *Realizar la defensa legal de los intereses del SAPAL, en todas las instancias y tribunales judiciales y administrativos de la Federación, Estado y Municipio, tramitando desde su inicio hasta su conclusión los diversos procedimientos que resulten necesarios;*
7. *Tramitar y proponer para aprobación del Presidente del Consejo Directivo o del Director General, respectivamente, en los términos del presente Reglamento, los proyectos de resolución de los recursos interpuestos por los clientes en contra de los actos emitidos por el SAPAL en sus áreas administrativas conforme a los ordenamientos legales aplicables;*
8. *Elaborar para aprobación del Presidente del Consejo Directivo los proyectos del informe con justificación a la Procuraduría de Derechos Humanos con motivo de las quejas presentadas ante esta autoridad;*
9. *Elaborar y someter para aprobación del Presidente del Consejo Directivo los informes en las inconformidades interpuestas en los concursos de obra pública y adquisiciones;*
10. *Ejercer las acciones legales tendientes a dar certeza jurídica de los bienes inmuebles incorporados mediante cualquier título al patrimonio del SAPAL; y*
11. *Las demás que le confiera el presente Reglamento o le encomiende su superior jerárquico.*

De los anteriores dispositivos legales, respecto a la fracción IV del artículo 101 del citado reglamento, primeramente se desprende que los departamentos y demás unidades administrativas, adscritas a las Gerencias del SAPAL, pueden suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, **de los que le sean delegados** o le correspondan por suplencia, por lo tanto, de dicha norma jurídica no se desprende que el Jefe de Departamento Jurídico de Sapal tenga competencia para efectuar respuesta al derecho de petición planteado por el ahora actor ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como tampoco obra constancia en el presente proceso que acredite la delegación por parte del Sistema al referido jefe de departamento para atender y efectuar respuesta al derecho de petición que nos ocupa. --------------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, dentro de las atribuciones del Departamento Jurídico ninguna consiste en dar respuesta, o bien, atender los derechos de petición ejercidos por los ciudadanos o gobernados ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------

Por último, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, como demandada no acredito dentro del presente proceso el instrumento jurídico competente -*acta de la tercera reunión extraordinaria del Consejo Directivo 2016-2019, de fecha 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiet*e - por el cual delega la atención, respuesta y contestación de los derechos de petición, ejercidos ante ella, al Jefe del Departamento Jurídico y que por tal motivo dicho jefe suscribió el oficio DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve) de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. ------

Bajo tal contexto, se resuelve que el Jefe del Departamento Jurídico de Sapal carece de competencia para atender, responder y contestar los derechos de petición ejercidos ante la demandada. --------------------------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar que el oficio número DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve), signado por el Jefe del Departamento Jurídico, genera un estado de inseguridad jurídica al actor, pues él desconoce si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien lo signó es el funcionario facultado para ello. -----

Además, como ya se mencionó, la demandada omite señalar y acreditar dentro del acto impugnado que delegó la atribución de atender, responder y contestar los derechos de petición, ejercidos ante ella, por lo que dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado al no quedar acreditado que la autoridad emisora del oficio número DJ/071/2019 (Letras D y J diagonal cero siete uno diagonal dos mil diecinueve), de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, tiene facultades para ello. --------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro: 174460, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materias: Común. Tesis: VI.1o. A.33 K .Página: 2203: -------------------------------------------------------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera

Luego entonces, es importante señalar que es obligación de toda autoridad, citar en el acto administrativo, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue facultades para actuar en determinado sentido y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables, esto es precisar la competencia formal, además de que debe contar con competencia material, misma que consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto de autoridad, conforme con lo dispuesto por los ordenamientos legales; y en el caso en particular en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 88, Segunda parte, de fecha 02 de junio de 2017, no se le otorga faculta al Jefe del Departamento Jurídico para atender los Derechos de Petición, así como tampoco obra algún acuerdo o documento donde se delegue dicha facultad. --------------------------------

Por lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL, de los fundamentos y motivos expresados en la contestación de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302 fracción II del mismo ordenamiento. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, el actor, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados y que quedarán fijados a lo largo del proceso. ----------------------------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no contestó de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de sus facultades, atienda y se pronuncie expresamente sobre la petición por él formulada en su escrito, recibido en ese organismo descentralizado en fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve; lo anterior, considerando que dicha solicitud fue formulada a dicha entidad, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, debe ser contestada, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre la petición del actor, y solo puede cumplir con ello la demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ---------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ---------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---